



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES) - 2021-00130-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR LA GRAN FAMI

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que, el título ejecutivo base de recaudo fue expedido sin atender lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual señala:

*«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»*

Pues bien, verificado el requerimiento previo de pago, el despacho advierte que, este no cuenta con certificado de cotejo de la empresa de servicio postal que dé cuenta que aquel documento fue el mismo que se remitió a la calle 24 A #2-95 de Funza – Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que pese que el requerimiento de pago señala que se envían como anexos los estados de deuda, aquellos que fueron arrimados con la demanda no cuentan con el certificado de cotejo que acredite estos fueron remitidos a la fundación demandada.

Lo anterior no reviste poca importancia, pues la elaboración del título ejecutivo tiene como sustento la remisión y entrega de requerimiento previo de pago en conjunto con los documentos que a este se anexan, pues el fin que persigue tal actuación es dar a conocer al demandado su estado de morosidad, la cuantía que se reclama y los trabajadores por lo que no se

han efectuado los aportes, y tan solo, cuando habiendo transcurrido (15) días desde su entrega no se advierta el pago resulta procedente la expedición del título ejecutivo.

En el caso en concreto, tal y como se señaló líneas arriba, el requerimiento de pago i) no cuenta con el certificado de cotejo que dé cuenta que el documento arrimado con la demanda fue el mismo que se envió a la demandada, y ii) no se advierte que se hayan remitido los estados de deuda que se señala en el mismo documento, por lo que el título ejecutivo base de recaudo no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR LA GRAN FAMI** conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE